

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-331/2014 Y
ACUMULADO

ACTORES: RICARDO SALCEDO
ARTEAGA Y MIGUEL ÁNGEL
GALVÁN ESPARZA

RESPONSABLE **PARTIDARIA:**
PRESIDENTA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA: LIZBETH
ADRIANA ROJAS ROSALES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil
catorce.**

VISTOS los autos de los expedientes identificados con las
claves **SUP-JDC-331/2014** y **SUP-JDC-332/2014**, para resolver
los juicios para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano presentados por **Ricardo Salcedo Arteaga** y
Miguel Ángel Galván Esparza, respectivamente; a fin de
controvertir las “providencias” de veinticuatro de marzo de dos
mil catorce, dictadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de
impugnación interno identificado con la clave **CAI-CEN-
140/2014**.

RESULTANDO:

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

I. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil trece se publicaron la Convocatoria y las Normas Complementarias para la Asamblea Estatal a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce en el Estado de Jalisco, a efecto de elegir diecinueve Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

II. Asamblea Estatal. El veintitrés de febrero se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en la cual, entre otros, Ricardo Salcedo Arteaga no resultó electo como Consejero Nacional, mientras que Miguel Ángel Galván Esparza (actor) y Lizbeth Adriana Rojas Rosales resultaron electos con tal carácter.

III. Medio de impugnación intrapartidario. El veintisiete de febrero del año en curso, Ricardo Salcedo Arteaga, en su calidad de Candidato a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional un escrito para impugnar los resultados de la Asamblea Estatal realizada el veintitrés del citado mes de febrero. Dicho medio de impugnación se registró con la clave **CAI-CEN-140/2014.**

IV. Acto impugnado. El veinticuatro de marzo del año que transcurre, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-140/2014, dictó las providencias identificadas como SG/109/2014, en cuyos puntos resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERA. Ha sido **procedente** el medio de impugnación promovido por **RICARDO SALCEDO ARTEAGA**, resultando **infundados** sus agravios.

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

SEGUNDA. En atención al resolutivo anterior, se confirman los resultados de la Asamblea Estatal celebrada el pasado 23 de febrero de 2014 en el Estado de Jalisco.

TERCERA. Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio que señaló en esta Ciudad de México, Distrito Federal para estos efectos y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Estatal del Estado de Jalisco, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA. Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013.”

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de marzo del presente año, Ricardo Salcedo Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza presentaron cada uno, directamente ante esta Sala Superior, un escrito de impugnación a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

VI. Integración de expedientes y turno. En la fecha en que se recibieron los referidos medios de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-331/2014** y **SUP-JDC-332/2014**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y requerimiento. El veintinueve de marzo del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los expedientes formados con las demandas de juicio ciudadano de que se trata; y asimismo, requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios de impugnación.

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

VIII. Acuerdo. El ocho de abril del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó: **a)** Agregar a los expedientes de que se trata, la documentación remitida por el órgano partidista responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado el veintinueve de marzo de la presente anualidad, así como la remitida en vía de alcance a dicho cumplimiento; **b)** Tener por desahogado el requerimiento señalado en el resultando anterior; **c)** Tener por cumplidas las obligaciones establecidas en artículos 17 y 18, de la ley adjetiva electoral aplicable; y **d)** Tener por presentada a Lizbeth Adriana Rojas Rosales como tercera interesada.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano en los cuales los actores controvierten actos que estiman violatorios de su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas presentadas por las partes actoras que se tienen a la

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

vista, esta Sala Superior observa que en ambos casos, los recurrentes impugnan la determinación de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente CAI-CEN-140/2014; y señalan como órgano partidista responsable al Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional. Asimismo, se observa que ambas demandas son coincidentes en su contenido.

No obstante, cabe precisar que del análisis del acto impugnado, se advierte que las partes actoras lo que realmente controvierten son las providencias dictadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dictadas en el expediente CAI-CEN-140/2014.

Por lo tanto, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable del mismo, se colma el requisito de la conexidad de la causa; entonces, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JDC-332/2014** al diverso **SUP-JDC-331/2014**, por ser el recibido en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

TERCERO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza, debido a que en el caso, como ya se precisó, las partes actoras impugnan las providencias de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en las que declara infundado el medio de impugnación interno presentado por Ricardo Salcedo Arteaga; la cual no es definitiva y firme, pues conforme a la normativa partidista, el citado Comité Ejecutivo Nacional es quien emite una decisión con tal carácter, por ser quien está facultado para resolver finalmente la controversia.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este tribunal debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas¹.

¹ Se sugiere consultar **Jurisprudencia 37/2002**, con título: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", en las páginas 443 y 444, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.*

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

Estos principios, como requisitos de procedencia del juicio ciudadano, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que lo impugnado sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación.

Esto, porque el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, e incluso, en los casos en los que se impugnen actos partidistas, cuando se agoten todas las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio es improcedente contra actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidista o legales, de manera que los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancias excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones para tal efecto, de manera que el

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido o autoridad.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva decisión partidista o de la autoridad que genere nuevos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, de admitirse la impugnación de actos intraprocesales en general, en lugar de esperar a la decisión final, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una amplia multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que finalmente podrían quedar sin efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia.

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos o determinaciones partidistas impugnadas en el juicio ciudadano, por regla general, deben ser los que resuelven en definitiva el procedimiento, pues en el supuesto de que jurídicamente puedan cesar en sus efectos al ser modificados o revocados por otro órgano, resultarán improcedentes.

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en los casos que se examinan Ricardo Salcedo Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza, impugnan la determinación de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en la que a manera de providencia declara infundada la impugnación partidista presentada por el primero de los antes citados, y confirma la Asamblea Estatal de veintitrés de febrero de dos mil catorce celebrada en el Estado de Jalisco, lo cual, expresamente, se ordenó hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que emitiera la decisión final de la impugnación, mediante la ratificación o no de la misma.

Esto es, el actor impugna una decisión emitida dentro del procedimiento de impugnación partidista presentado por uno de los actores actor una asamblea estatal, previa a la decisión final de dicho medio de defensa, que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, conforme al propio resolutive cuarto de dicha determinación², en el que, expresamente, se precisó que esa decisión debe ser del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión siguiente a su emisión.

Asimismo, de acuerdo con el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales, únicamente se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a emitir una *providencia*, la cual debe ser objeto de una decisión final por parte del órgano colegiado

² “**CUARTA.** Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013.”

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

que preside, por ser el que tiene atribuciones para tomar la decisión definitiva que corresponda³.

Al respecto, es de tomarse en consideración lo que establece el artículo Segundo Transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional⁴:

“Artículo segundo. La Comisión Permanente a la que hace referencia el presente reglamento, entrará en funciones una vez electa en los términos del artículo siguiente. En tanto eso ocurra [...] el Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las atribuciones conferidas en el Estatuto aprobado en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria y el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional aprobado el 26 de julio de 2008”.

Como se aprecia, en la disposición transitoria se determina que, en tanto no esté en funciones la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 67, fracción X⁵, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, relacionados con la disposición transitoria antes transcrita, es el encargado de emitir la decisión definitiva en asuntos, como el presente, en el que se dictaron las *providencias* que ahora se impugnan.

³ **“Artículo 47. 1.** La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...] **j)** En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.”

⁴ Registrado el 14 de febrero de 2014 en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y consultado en: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/02/Reglamento-de-la-Comision-Permanente-del-Consejo-Nacional.-Registrado-ante-el-IFE.pdf>

⁵ **“ARTÍCULO 67.** El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...] En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda; [...]”

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

Por tanto, resulta evidente que la determinación impugnada, emitida por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, incumple los principios de definitividad y firmeza mencionados, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, por un diverso órgano colegiado, es decir, el Comité ejecutivo Nacional, al margen de lo que éste finalmente decida.

En un sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los expedientes SUP-JDC-1656/2012 y SUP-JDC-105/2014, en los cuales se determinó desechar las demandas de juicio por falta de definitividad y firmeza, debido a que se impugnaban “providencias” adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En la inteligencia de que estas consideraciones no prejuzgan sobre la legalidad de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la cual quedan a salvo los derechos de los actores para impugnarla.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo conducente es desechar los escritos de demanda presentados por las partes actoras.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-JDC-332/2014** al diverso **SUP-JDC-331/2014**.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por Ricardo Salcedo Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las partes actoras y tercera interesada, en el domicilio que señalan en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **oficio** a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-331/2014 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA